



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA**

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 489/17

SENTENCIA NÚMERO 22/19

En la ciudad de Málaga, a 24 de enero de 2019.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 489 de los de 2017, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Sánchez Romero; y como Administración recurrida, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. Sánchez Romero, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por la recurrente el día 14 de diciembre de 2010 frente a la liquidación con número 7383-3, girada en fecha 16 de noviembre de 2010 por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, en concepto de tasa por retirada de vehículo de la vía pública y posterior traslado al depósito municipal, y de tasa por día de estancia en dicho depósito, por un importe total de 74,87 euros; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase y dejase sin efecto la liquidación referida y se reconociese a la recurrente el derecho a recuperar la cantidad económica abonada, con expresa imposición de costas a la Administración demandada. Igualmente solicitaba mediante otrosí, y al amparo del artículo 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el recurso se fallase sin necesidad de vista.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose Decreto admitiéndola a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo y emplazándola a presentar contestación en el plazo de veinte días, a la vista del otrosí antes referido de la demanda.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Tercero.- Que la Administración remitió el expediente reclamado y presentó en el plazo indicado contestación a la demanda, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia. Ambas parte consideraron que la cuantía del procedimiento era de 74,78 euros.

Cuarto.- Por este Juzgado se dictó en fecha 29 de enero de 2018 Providencia en la que, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin que fuese visto prejuzgar el fallo, se sometía a la consideración de las partes la posible existencia de causa de inadmisibilidad en el recurso en su día formulado por la parte actora, consistente en haber formulado el mismo frente a un acto no susceptible de impugnación, al no haber agotado la vía administrativa previa a la vista del artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local. Por la parte demandada se presentó escrito formulando alegaciones en tiempo y forma, no presentando ninguno la actora.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 duplicó el módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, superadondo en cifra cercana al cincuenta por ciento en la pasada anualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la retirada del vehículo de la vía pública obedeció a un supuesto abandono que no se produjo, al encontrarse el mismo en perfecto estado y ser utilizado de forma habitual (aportando factura de mantenimiento emitida el 30 de agosto de 2010 y justificante de estacionamiento del vehículo en el aeropuerto de Málaga el día 9 de noviembre de 2010), por lo que la “resolución de 16 de noviembre de 2010” no se ajustaría a derecho. La Administración, por su parte, adujo la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso, por ser el mismo extemporáneo (artículo 69.1.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con su artículo 46.1), y, en lo que concernía al fondo de la cuestión objeto de recurso, que la situación del vehículo era de abandono en la vía pública, por lo que concurría el presupuesto contemplado en el artículo 86.1.b) del Texto Articulado de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ajustándose, por tanto, el acto impugnado a derecho.

Reseñar, por último, como por este Juzgado se procedió, tal y como se recoge en el antecedente de hecho cuarto, a plantear a las partes la posible concurrencia de causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69.1.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con los artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, a la vista, entre otras, de lo plasmado en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2008 -apelación 605/2008-. En síntesis, la cuestión suscitada versa en la posible ausencia de agotamiento de la vía administrativa previa, al no constar en el expediente que el recurrente hubiese formulado Reclamación Económico Administrativa ante el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga conforme lo dispuesto





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en el artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local, o, al menos, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la liquidación, al amparo del artículo 14.2 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (frente a cuya resolución podría igualmente interponerse la referida reclamación económico-administrativa); deduciéndose, por tanto, que acudió directamente ante esta Jurisdicción sin previamente interponer dicha reclamación económico-administrativa o el referido recurso de reposición.

Segundo.- Con carácter previo a abordar la cuestión de fondo suscitada en la demanda, debe resolverse la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración (consistente en la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo en su día formulado) y en la apuntada por este Juzgado en Providencia de fecha 29 de enero de 2018.

En lo que se refiere a la primera de las causas apuntadas, la misma se encuentra prevista en el artículo 69.1.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ha de ser puesto en relación con el 46 del mismo. Cierto es que el párrafo primero del artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso, y de seis meses si no lo fuera, contándose tal plazo a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Pero igualmente es cierto que el Tribunal Supremo venía ya sosteniendo de forma reiterada y pacífica (a.e. Sentencias del Tribunal Supremo de 14 y 26 de enero de 2000, 23 de enero de 2004 –dictada en un recurso en interés de la Ley- 4 de abril de 2005 o 30 de mayo de 2007, entre otras muchas), interpretando dicha normativa conjuntamente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia (representada, sin perjuicio de lo que posteriormente se expresa, por las Sentencias 6/1986 de 21 de enero, 204/1987 de 21 de diciembre, 63/1995 de 3 de abril, 3/2001 de 15 de enero, 179/2003 de 13 de octubre, 220/2003 de 15 de diciembre o las más recientes 14/2006 de 16 de enero y 39/2006, de 13 de febrero), que no puede entenderse razonable una interpretación que primare la inactividad de la Administración (que, por cierto, en este supuesto es notoria y altamente llamativa, al no haber dado cumplimiento a la obligación legal -y no mera potestad facultativa- de resolver el recurso una vez transcurridos más de siete años), colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales, y ello porque ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso. Deducir de este comportamiento pasivo el consentimiento con el contenido de un acto administrativo en realidad no producido –toda vez que el silencio negativo es una mera ficción con la finalidad de abrir la vía jurisdiccional ante el incumplimiento por la Administración de su deber de resolver expresamente- supone una interpretación que ha sido calificada por el Constitucional de “absolutamente irrazonable” al chocar frontalmente con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos (artículo 42.1 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común), permitiendo de tal modo que, pese a la persistente negativa o resistencia a tal deber por parte del ente público, éste quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el artículo 106.1 de la Constitución Española. La conclusión alcanzada por las Sentencias referidas fue considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa del acto, ya





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen consagrado en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de manera que la "notificación" de tal acto presunto sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente; y ello porque, conforme a la expresada doctrina del Tribunal Constitucional, en los casos de silencio negativo puede entenderse como máximo que el particular conoce el texto íntegro del acto pero no los demás extremos que deben constar en toda notificación, por lo que siendo entonces defectuosa, sólo surtiría efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente.

Dicha doctrina preserva, sustancialmente, su vigencia, ya que el artículo 42.4.2º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establecía (y el artículo 21.4 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece) que las Administraciones públicas deben informar en todo caso a los interesados, entre otros extremos, del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio o la en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Y lo cierto es que la interpretación conjunta de este artículo con la doctrina constitucional antes expuesta obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos ya expuesto y que se reflejan en el citado precepto, los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. Esta idea es reiterada por dos Sentencias del Tribunal Constitucional (179/2003 de 13 de octubre y 220/2003 de 15 de diciembre), en la cuales se insiste en que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales, por lo que no es posible "entender que la resolución desestimatoria presunta de un recurso de reposición, por silencio administrativo de carácter negativo, reúne, en modo alguno, los requisitos formales de que se debe revestir todo acto administrativo".

Es más, el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 52/2014, de 10 de abril (que incluso es objeto de cita la Administración en su contestación), ha afirmado la inexistencia de actos presuntos desestimatorios tras la reforma que acometió del citado artículo 42 la Ley 4/1999, toda vez que "en tales supuestos el ordenamiento excluye expresamente la constitución ipso iure de un acto administrativo de contenido denegatorio". Por ello, el plazo que la parte demandada cita resulta inaplicable, e inasumible (por otra parte) la pretensión municipal de ser acogida por este Juzgado una tesis recogida en un voto particular de dicha Sentencia, ignorando consciente y deliberadamente la mayoría que sienta la doctrina del Tribunal (que, además, ha de ser necesariamente aplicada por el que suscribe, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial). De todo ello se colige que no puede entenderse caducado el derecho que asiste a la parte para recurrir en vía judicial la resolución presunta del recurso interpuesto, y en consecuencia la inexistencia de la causa de inadmisibilidad que propugna la Administración.

Tercero.- Ahora bien, como ya se expuso por este Juzgado en Providencia de 29 de enero de 2018, ello no necesariamente comporta que el acto objeto de recurso sea susceptible de impugnación ante esta Jurisdicción. Por el contrario, del estudio del expediente se desprende





la concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad apuntada en la resolución antes citada. A tal efecto ha de recordarse que el apartado c del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Pues bien, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es materia susceptible de impugnación tanto las disposiciones de carácter general como los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, pero tan solo si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siendo igualmente admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Pues bien, la parte ha impugnado en este procedimiento la desestimación presunta de un recurso de reposición formulado frente a lo que denomina “resolución de fecha 16 de noviembre” de año 2010 “emitida por la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios SA” que parece compadecerse con el primero de los documentos aportados con la demanda, coincidente con el folio 34 del expediente. De la lectura de aquel se desprende que se trata de una liquidación girada en concepto de tasa por retirada de vehículo de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos, regulada en la Ordenanza Fiscal número 21 del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga. En definitiva, la parte ataca la desestimación presunta de un recurso formulado al amparo del artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales frente a una liquidación girada en concepto de tasa municipal, sin que la misma haya posteriormente interpuesto -al menos, no figura aquella en el expediente ni se ha aportado con la demanda o en el posterior trámite de alegaciones- la preceptiva reclamación económico-administrativa que se recoge en el apartado tercero del artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local; que no es potestativa sino preceptiva para agotar la vía administrativa, como así se desprende su tenor literal (que sí reconoce el carácter potestativo al recurso de reposición regulado en el artículo 14 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -justo el formulado por la parte-, pero no que su resolución comporte el agotamiento de la vía administrativa, al añadir que “contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo”). De la misma forma ello se desprende del apartado ñ del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al referir que solo frente a la resolución del recurso de reposición allí regulado podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, pero añadiendo lo siguiente: “todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales” (justamente la contemplada en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local antes citada). Por ello no puede entenderse agotada la vía administrativa previa en los que respecta al acto recurrido, por lo que, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el mismo no es susceptible de directa impugnación ante esta Jurisdicción, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso. En este sentido, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2008 (apelación 605/2008), en razonaba lo siguiente: “entienden las apelantes que el carácter potestativo que para la materia económico-administrativo se asigna al recurso de reposición podría hacer pensar en la exclusividad de la vía jurisdiccional en caso de no acudir a ese recurso, quedando





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

reservada la reclamación económico-administrativa, y también con carácter potestativo, al supuesto de interposición de reposición previa, lo que así debió advertirse por la Administración apelada al notificarse la resolución de aquel recurso administrativo. Con todo, y sin desconocer el grado de complejidad que puede llegar a entrañar el entendimiento de normas de este tipo, lo cierto es que las dificultades interpretativas que señalan las recurrentes no alcanzan entidad suficiente para provocar en este caso la consecuencia anulatoria que se pretende, sobre todo porque, además, la propia actitud adoptada en el caso por aquéllas muestra precisamente la inexistencia de tales dificultades.”; añadiendo posteriormente “en efecto, de un lado, la expresada norma es clara al establecer como competencia del órgano local que regula “..el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal..” [apartado 1.a)], atribución a la que asigna la cualidad de causar estado, estableciendo que “..la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo..” (apartado 2); esto último, además, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 29/1998. Finalmente , el precepto (apartado 3) inserta en este esquema el recurso de reposición de carácter potestativo, y ello sin alterar aquella regla sobre el agotamiento de la vía previa y precisando de esa forma que “..contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo..”. Por ello, y de acuerdo también con el esquema estatal (hoy, artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) del que evidentemente se ha importado el que ahora se trata, es claro que la repetida reclamación se establece con carácter preceptivo, como medio de conseguir una resolución que cause estado y ello, por tanto, en todo caso, es decir, se haya acudido o no al recurso de reposición.” La consecuencia de todo ello es la de necesariamente entender que no se ha verificado el agotamiento de la vía administrativa previa, pues previamente debió la parte formular la correspondiente reclamación ante el Jurado Tributario (aun cuando fuere respecto de la desestimación presunta del recurso de reposición que decidió interponer), lo que, vista la ausencia de resolución del recurso en su día entablado, aún podría llevar a cabo.

Cuarto.- Por todo lo expuesto, y de forma congruente con todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso -sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión que se suscita- al amparo del artículo 69.c) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y esta decisión no lesiona el derecho a tutela judicial del recurrente, ya que este tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983 , de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión





-o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la vulneración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

Quinto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Inadmitiéndose el recurso, y, consecuentemente, habiendo visto la parte actora rechazadas todas sus pretensiones, procede imponer las costas a la misma, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado Sr. Sánchez Romero, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la liquidación con número 7383-3, girada en fecha 16 de noviembre de 2010 por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, en concepto de tasa por retirada de vehículo de la vía pública y posterior traslado al depósito municipal, y de tasa por día de estancia en dicho depósito, por un importe total de 74,87 euros; y ello por las razones expresadas en el fundamento segundo de la presente.

Todo ello con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER cuenta [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.

